

Poder Judicial de San Luis

ADM 582/15

"BERENGUER SUSY S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO.-"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 235-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, VEINTIOCHO de NOVIEMBRE de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los autos caratulados "BERENGUER SUSY S/SUMARIO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° ADM 582/15; y

CONSIDERANDO: 1.- Que con fecha 21/06/17 la agente judicial Sra. Suzy Berenguer interpone recurso de reconsideración vía correo electrónico institucional, contra el Auto Interlocutorio N° 85-STJSL-SA-2017 dictado en fecha 13/06/17 obrante a fs. 103/105, por el cual este Alto Cuerpo le aplica la sanción de cesantía prevista en el Art. 25 inc. 5° de la Ley IV-0086-2004 (Ley Orgánica de Administración de Justicia de la Provincia de San Luis), solicitando se haga lugar al recurso, dejándolo sin efecto.

Manifiesta que el acto atacado contiene vicios previos y de contenido que determinan su invalidez, por ser esencialmente arbitrario, por no corresponderse con la realidad de los hechos y la legislación vigente.

Destaca que el texto del Auto carece de manera absoluta del análisis, fundamentación y resolución de las cuestiones oportunamente planteadas, limitándose a compartir el dictamen del Sr. Procurador General y a estar de acuerdo con el análisis y fundamentos de la Sra. Instructora.

Alega como irregularidad previa al dictado del fallo que torna nulo al mismo, la falta de resolución de la recusación con causa interpuesta por la parte al presentar el escrito de defensa. Que dicha cuestión fue mencionada por la Instructora al efectuar el relato de los antecedentes del sumario, sin embargo, no realizó consideración alguna al respecto, ni puso los autos a consideración del Superior Tribunal para su conocimiento y resolución.

Sostiene que el dictamen de la Instructora contiene una afirmación falsa, ya que el auto de procesamiento no se encuentra firme, porque existen recursos de casación e inconstitucionalidad pendientes de resolución por parte

Poder Judicial de San Luis

del Superior Tribunal de Justicia.

Agrega que en el dictamen se afirma que el auto de procesamiento se encuentra *firme pero no consentido*, lo que implica que, si no está consentido, no está firme, y si no está consentido ni firme, no hay procesamiento que pueda producir efecto alguno, y concretamente en esta causa, como fundamento para instruir sumario alguno.

Expresa que no estamos en presencia de un nuevo hecho, sino del mismo hecho en procesos distintos, lo que evidencia una doble investigación por la misma causa, en contra de lo que alega la Instructora, violando de esta manera el art. 39 de la Constitución Provincial.

Destaca que el objeto y causa de este proceso, ya había sido motivo de sumario administrativo, en autos: **“BERENGUER SUSY JUEZ DE PAZ LEGO DE LA LOCALIDAD DE MERLO S.L. S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO” Expte. N° 13-B-2014**, finalizado por Auto Interlocutorio N° 111 de fecha 27/08/14, por el que se declara abstracta la cuestión, en virtud de la renuncia a su cargo de Juez de Paz Lego de la Ciudad de Merlo, aceptada por el Superior Tribunal de Justicia y se ordenaba la remisión de los autos al juzgado del Crimen para la investigación de un supuesto delito.

Agrega que la resolución que ordenó tramitar el presente sumario resulta nula por violación manifiesta del art. 39 párr. 1° y 3° de la Constitución Provincial, art. 18 de la C. Nacional, y el art. 8 inc. 4° del Pacto de San José de Costa Rica, de categoría constitucional por su incorporación a la Constitución Nacional por reforma del año 1994.

Sostiene que el art. 7° del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, determina sin lugar a dudas la independencia del sumario administrativo de las causas civiles, penales o de otra naturaleza, de manera que cerrado que fue el sumario administrativo por haberse tornado abstracto, la suerte de la responsabilidad en otros procesos, no puede de manera alguna variar o alterar esa situación para permitir un nuevo juzgamiento administrativo. Cita doctrina que se tiene por reproducida.

2) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada, se entiende que el recurso de reconsideración interpuesto por la agente judicial Sra. Suzy Berenguer debe ser rechazado, en base a las consideraciones que a

Poder Judicial de San Luis

continuación se exponen.

Que en primer lugar, conforme la cedula de notificación de fs. 137 diligenciada por la Sra. Jueza de Paz Lego de la localidad de Merlo, la Sra. Suzy Berenguer fue notificada en fecha 15/06/17 del auto interlocutorio que dispone su cesantía, y el recurso de reconsideración fue enviado al correo electrónico institucional de la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, en fecha 21/06/17 a la hora 21:38, por lo que su interposición ha sido temporánea, conforme el art. 29 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

Entrando en la cuestión sustancial, debe tenerse presente que en los autos **“LAS ACACIAS S.R.L. – FALSEDAD IDEOLÓGICA (ART. 293 CP) (PENAL) – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX PEX. Nº 123784/12**, se ha dictado sentencia **Nº 101-STJSL-S.J. – S.D.**, en fecha 26/10/17, la que resolvió rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Suzy Berenguer, interpuesto contra el Auto Interlocutorio Nº 3, de fecha 02/02/16, dictado por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, que confirmó el auto interlocutorio del juez de instrucción que había decidido el procesamiento de la encartada, por el delito de falsedad ideológica, art. 293 del C. Penal, por lo cual el mismo se encuentra firme. Dicha sentencia de este Superior Tribunal de Justicia fue notificada en fecha 06/11/2017, conforme la cédula correspondiente a la actuación Nº 8179229.

El auto de procesamiento dictado en la causa penal, implica que existen elementos convictivos suficientemente aptos para tener por acreditado, prima facie, el injusto penal, teniendo al imputado como presunto partícipe del mismo; ello da fundamento a la instrucción del presente sumario, que recepta la prueba rendida en el proceso penal, y a la sanción de cesantía impuesta a la agente.

Se ha sostenido que la conducta desplegada por el agente público (un mismo hecho), puede dar lugar simultáneamente a responsabilidad disciplinaria, penal y civil. La transgresión de un deber de la función o empleo no tiene efectos unívocos; puede consistir en la violación de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias; o puede causar un daño

Poder Judicial de San Luis

patrimonial a la administración pública o puede configurar un delito de derecho penal. El derecho penal y el derecho administrativo disciplinario son autónomos, la substanciación de los sumarios administrativos por hechos que pueden configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal. (*Procedimiento administrativo disciplinario, El sumario*. Alfredo L. Repetto, 2º ed. Ampliada y actualizada, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2014, págs. 473 y s.s.).

También Bielsa se refiere a la triple responsabilidad, conforme se transgrede una norma civil, penal o administrativa, y “la aplicación de una medida disciplinaria, no excluye la aplicación de una pena del Código Penal, en razón de un mismo hecho generador de ambas” (*Derecho Administrativo*, T.III, Nº 559, ps. 239/240 y Nº 578, p. 294, nota 135, Depalma, Buenos Aires, 1956, citado en *Procedimiento administrativo disciplinario, El sumario*, p. 475).

En el caso, el auto de procesamiento de la sumariada por el delito previsto en el art. 296 del Código Penal, ha sido confirmado en dos instancias judiciales, por lo que se encuentra configurada la causal prevista en el art. 16 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, que establece que “*No podrán ser designados Magistrados, Funcionarios o Empleados quienes hubieren sufrido condena o se hallaren bajo proceso por hechos dolosos; ni los concursados o quebrados; ni los que hubieren sido separados por cesantía o exoneración de cargos desempeñados en la Administración Pública, sin perjuicio de las demás inhabilidades creadas por otras Leyes.*”

A su vez, el art. 24 de la citada norma, establece que los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y empleados podrán ser sancionados disciplinariamente: “*Por violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o por causa sobreviniente...*” lo que acontece en el caso de autos, en donde la causal de inhabilitación (procesamiento) ha ocurrido después de la designación de la Sra. Berenguer.-

La recurrente cuestiona la validez del auto interlocutorio por el que se dispuso la instrucción del sumario administrativo. Dicha decisión tuvo como fundamento la imputación que dio origen a la causa penal “**LAS ACACIAS S.R.L. – FALSEDAD IDEOLÓGICA (ART. 293 CP) (PENAL) – RECURSO DE CASACIÓN**” – IURIX PEX. Nº 123784/12, en la que, además, se resolvió el

Poder Judicial de San Luis

procesamiento de la agente. Asimismo, la resolución se encuentra firme.

Por lo que el despliegue de la potestad disciplinaria del Poder Judicial se sustentó en el supuesto expresamente previsto en el art. 16 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, que impuso esa solución, y en el art. 24, que establece la aplicación del régimen de inhabilidades como causales sobrevinientes.

Merece destacarse que, el hecho presuntamente tipificado penalmente, del que da cuenta la causa, se vincula, además, con el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que ostentaba la sumariada como Juez de Paz Lego, y que si bien la misma renunció a dicho cargo, su procesamiento en la causa referenciada se mantuvo mientras la misma recuperó el cargo de agente judicial, a raíz de dicha renuncia.

Por lo que se estima que el **Auto Interlocutorio N° 06-STJSL-OSA-2015** de fecha 01/04/15 que ordenó instruir el sumario administrativo (ob. a f. 15 y vta.), tiene su fundamento en las normas legales señaladas, lo que despeja toda duda en cuanto a su perfil presunto de legalidad y quita sustento al intento de la recurrente destinado a sostener una infracción jurídica invalidante.

Que de lo expuesto se deriva que en el presente caso, no existe violación al principio de non bis in idem, donde hay un único proceso sumarial que culmina con la sanción de cesantía adoptada por el acto administrativo dictado, el Auto Interlocutorio N° 85-STJSL-SA-2017, desarrollado acorde las normas jurídicas aplicables.

Que, con respecto al Auto Interlocutorio N° 85-STJSL-SA-2017 dictado en fecha 13/06/17 (fs. 103/105), que dispone la sanción de cesantía, se considera que el mismo se encuentra debidamente fundado, en las constancias de la causa penal y en el delito endilgado (falsedad ideológica, art. 293 Cód. Penal), como así también en la normativa aplicable al caso.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la separación del cargo no es arbitraria cuando la conducta de un funcionario judicial es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores (Fallos 281:169; 262:105; 312:1973; 322: 106 y 1381, entre muchos otros).

En el fallo “Longarini, María José (Secretaria Letrada) s/ Hechos

Poder Judicial de San Luis

acaecidos en San Antonio de Areco” de fecha 16/12/08, el cimerio tribunal dijo: *“Que, además, es conveniente reiterar que no resulta imprescindible el pronunciamiento penal para elucidar la cuestión administrativa; si bien la extinción de la acción penal por prescripción permite descartar la responsabilidad que excede del orden meramente administrativo, ello no obsta a que la resolución en ejercicio del poder disciplinario compete a quien ejerce las facultades de superintendencia” (Fallos 56:182; 247:640; 256:546; 258:195; 262:522; 265:303; 299:188; 306:1620; 308:2667; 320:1765, entre muchos otros).*

Sobre el principio que veda la doble persecución se ha sostenido que: *“...La prohibición tradicionalmente denominada del (non) bis in ídem implica (...) que nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hecho. (...) Afirmada inicialmente esta regla en derecho Penal, hoy suele aceptarse su aplicación en todos los ámbitos del Derecho y desde una perspectiva muy amplia ha sido definida por DEL REY en la amplísima monografía que le ha dedicado (1990,111) como “Principio general del derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamentos y siempre que no exista relación de supremacía especial de la Administración...” (El autor en su “Derecho Administrativo Sancionador”, Segunda Edición Ampliada, Editorial TECNOS SA, 1994, Madrid, pág. 398).*

Con relación a lo expresado por la recurrente, de que el Auto Interlocutorio N° 85-STJSL-SA-2017 se encuentra viciado, porque no se resolvió oportunamente la excusación con causa del Dr. Omar Esteban Uría, dicho cuestionamiento deviene abstracto, en razón de la renuncia presentada por dicho Magistrado, para acogerse al beneficio jubilatorio.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: I.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la agente judicial Sra. Suzy Berenguer en fecha 21/06/17.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático

Poder Judicial de San Luis

por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.